



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.2053/2018

En la Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2053/2018**, interpuesto por *********, en contra del Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, mediante el sistema electrónico “**INFOMEX**”, se admitió a trámite la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0325000195618, a través de la cual el particular requirió, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“Requiero cualquier expresión documental de los insumos del Sistema Colectivo Metro, en específico durmientes, rieles de seguridad, pistas de rodamiento y barras guías, que se encuentren almacenados. En específico.

-Fotografías de durmientes, rieles de seguridad, pistas de rodamiento y barras guías, que se encuentren almacenados y aún no hayan sido utilizados, las fotografías deben ser de donde están almacenados, especificando, nombre del material o insumo, fecha de compra, monto que se pagó, motivo por el cual se almaceno, para qué línea de Metro estaban destinados los materiales y especificar si se almacenaron desde nuevos o ya tuvieron uso en el Metro.” (sic)

II. El doce de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico **INFOMEX**, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, notificó al particular el oficio UT/6136/2018, sin fecha, signado por el Subgerentes de Estudios Legales e Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia, la siguiente respuesta:

“ ...

Por lo antes mencionado, se le informa que por oficio GAS/54200/1601/18 de fecha 01 de noviembre del año en curso, el C. Sergio Aguayo Neave, Encargado del Despacho de la Gerencia de Almacenes y Suministros, señala lo siguiente:

"Sobre el particular anexo al presente se envía carpeta integrada con fotografías del material solicitado, especificando cantidad, costo, lugar de almacenamiento, monto total de los bienes; por lo que refiere a la fecha de compra no se cuenta en esta área con la información correspondiente, toda vez que con el cambio de tecnología en el sistema informático, es decir del SIRM al GRP-SAP, no se contemplaron los archivos históricos.

Cabe señalar que el Área Usuaría de los bienes es la que determina el uso y destino de los mismos; asimismo se indica que estos se recibieron nuevos."

Por lo anterior y en respuesta a su solicitud, le comento que los instrumentos jurídicos antes mencionados, se ponen a su disposición en formato PDF, consistente en 14 fojas útiles." (sic)

Anexo a su respuesta el Sujeto Obligado agregó 14 fojas, de las cuales se desprende lo siguiente:

La foja 1, contiene un cuadro con la siguiente información:

PISTA RODANTE

ALMACÉN	PISTA RODAMIENTO	MONTO	ÁREA RESPONSABLE DE RETIRO
EL ROSARIO	4371 PZAS	\$235'741,667.52	INSTALACIONES FIJAS
ZARAGOZA	737 PZAS	\$39'748,709.44	INSTALACIONES FIJAS
TICOMAN	2048 PZAS	\$110'454,784.00	INSTALACIONES FIJAS

La foja 2, contiene una fotografía con título PISTA (EL ROSARIO)

La foja 3, contiene una fotografía con título PISTA (ZARAGOZA)

La foja 4, contiene una fotografía sin título

La foja 5, contiene una fotografía con título PISTA (TICOMAN)

La foja 6, contiene dos cuadros con la siguiente información:

RIEL
DE 80 LIBRAS

ALMACÉN	RIEL (tramos de 18 mts)	MONTO	ÁREA RESPONSABLE DE RETIRO
EL ROSARIO	2819 PZAS	\$101'376,004.11	INSTALACIONES FIJAS
ZARAGOZA	4048 PZAS	\$145'572,921.12	INSTALACIONES FIJAS

RIEL
DE 100 LIBRAS

ALMACÉN	RIEL (tramos de 18 mts)	MONTO	ÁREA RESPONSABLE DE RETIRO
EL ROSARIO	317 PZAS	\$11'399,855.00	INSTALACIONES FIJAS
TICOMAN	31 PZAS n	\$1'114,810.22	INSTALACIONES FIJAS

La foja 7, contiene una fotografía con título RIEL (EL ROSARIO)

La foja 8, contiene una fotografía con título RIEL (TICOMAN)

La foja 9, contiene una fotografía con título RIEL (ZARAGOZA)

La foja 10, contiene una fotografía sin título

La foja 11, contiene un cuadro con la siguiente información:

DURMIENTES

ALMACÉN	DURMIENTE	MONTO	ÁREA RESPONSABLE DE RETIRO
TICOMAN	2123 PZAS	\$19'485,773.18	INSTALACIONES FIJAS

La foja 12, contiene una fotografía con título DURMIENTE (TICOMAN)

La foja 13, contiene un cuadro con la siguiente información:

BARRA GUIA

ALMACÉN	DURMIENTE	MONTO	ÁREA RESPONSABLE DE RETIRO
ZARAGOZA	7001 PZAS	\$234'413,901.95	INSTALACIONES FIJAS

La foja 14, contiene una fotografía con título BARRA GUIA (ZARAGOZA)



III. El veinte de noviembre de dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, inconformándose en los términos siguientes:

“3. Acto o resolución que recurre (2), anexar copia de la respuesta

Respuesta incompleta del sujeto obligado

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

Falta de respuesta al total de cuestionamientos sin justificación.

7. Razones o motivos de la inconformidad

*-Faltó responder el motivo por el cual se almacenaron los materiales o insumos solicitados
-Faltó responder la fecha en que fueron comprados y almacenados” (sic)*

IV. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El once de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio UT/6530/2018, de la misma fecha, por el que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, realizó las manifestaciones que a su derecho convienen, de las cuales en su parte conducente se desprende lo siguiente:

“ ...

II.- CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO: *El ahora recurrente, señala en su agravio:*

"- Falto responder el motivo por el cual se almacenaron los materiales o insumos solicitados

*- Faltó responder la fecha en que fueron **comprados...**"*

*Ante este escenario es de señalarse que este argumento hecho valer por la parte recurrente es **INFUNDADO**, en virtud de que tal y como se demostrará a lo largo del presente, el sujeto obligado entregó en tiempo y forma, la información solicitada, por los medios previstos legalmente y con la debida oportunidad, de ahí que de ninguna forma pueda existir una irregularidad tal y como lo plantea la parte recurrente.*

A efecto de demostrar lo infundado del argumento del ahora recurrente, y lograr claridad en el tema, resulta conveniente acotar que el procedimiento en lo general, para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, se encuentra regulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de la siguiente forma:

De acuerdo con los artículos 1 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y demás aplicables, cualquier persona puede acceder a la anterior información, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, a toda información pública en posesión de los sujetos obligados; que de forma enunciativa mas no limitativa, se describen: archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los sujetos obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la ley de la materia y no haya sido calificada como de acceso restringido.

*Por su parte el artículo 219 de la ley de la materia, **establece que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el **presentarla***

conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Consecuentemente al no existir anomalía en la respuesta materia del agravio formulado, tampoco puede existir irregularidad alguna en la atención de la solicitud de información que nos ocupa; esto es, en la atención de la misma no existió deficiencia, como la planteada por el recurrente en su agravio.

Para poder arribar a tal determinación, es necesario que en la integración de la presente instancia recursal, se siga en plena valía de la garantía de audiencia establecida en nuestra Constitución, y consecuentemente se valore el caudal probatorio que acredite el actuar del sujeto obligado en la solicitud respectiva.

En consecuencia, en el presente medio de impugnación, los agravios del ahora recurrente, no son los únicos que deben analizarse; sino que, **también deben tomarse en cuenta las manifestaciones y probanzas que a continuación este Organismo hará valer**, que demuestran precisamente, que los agravios del ahora recurrente son infundados, ya contrariamente a su dicho, la respuesta a la solicitud de información pública 0325000195618, fue efectivamente emitida, sin que existiere irregularidad, además de notificársele al ahora recurrente en tiempo y forma por los medios y vías legales suficientes.

Se destaca, y si bien se le notificó al ahora recurrente, la información solicitada, también **es cierto que dicha respuesta se emitió bajo el artículo 219 de la ley de la materia**, tal y como se demostrará más adelante, de conformidad con el oficio GAS/54200/1859/2018, de fecha 7 de diciembre del año 2018, emitido por el Encargado de Despacho de la Gerencia de Almacenes y Suministros, y con fundamento en los principios de debido proceso, audiencia y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 1, 14, y 17 Constitucionales.

Para mejor proveer del asunto, se reproducen los antecedentes del asunto que nos atañe:

1.- [transcripción de la solicitud]

2.- [transcripción de la respuesta]

Con lo que quedó de manifiesto, que la respuesta se brindó con base en la información que obraba en los archivos del área competente en el asunto, lo cual no le causa agravio al ahora recurrente, ya que la misma se emitió bajo lo previsto en **el artículo 219 de la ley de la materia, el cual establece que se entregarán únicamente los documentos que obren en poder de los sujetos obligados, sin estar obligados a presentarla conforme al interés del particular; es decir, se le entregó la información en el estado en que se encuentra en los archivos de la unidad administrativa competente en el asunto.**



Es decir, si bien se le señaló al ahora recurrente que no se cuenta con la fecha de compra, también es cierto que dicha situación, obedece propiamente a la antigüedad de la información -lo cual se le hizo de su conocimiento-; aunado a que el motivo por los cuales los bienes están en el almacén, es porque es el lugar destinado para el efecto, lo anterior bajo el amparo como ya se expuso a lo largo de las presentes manifestaciones, del artículo 219 de la Ley de referencia.

*Bajo esa inteligencia, y como quedó acreditado la respuesta cumplió con los requisitos de legalidad, al haberse emitido bajo lo previsto en **el artículo 219 de la ley de la materia, en arreglo con lo dispuesto en** el artículo 6, fracciones VIII y IX, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en las que se establece, respectivamente, que los actos para que se consideren validos deben emitir de forma fundada y motivada, y conforme a procedimiento establecido. Sirve de apoyo el siguiente criterio:*

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Séptima Época: Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Amparo en revisión 3713/69. Elías Chahín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos.".

SEGUNDO AGRAVIO.- El ahora recurrente, señala en su agravio:

"Faltó responder la fecha en que fueron... almacenados".

Ante tal aseveración, resulta oportuna señalar que el agravio que se responde de deviene de improcedente, ya que el ahora recurrente trae un requerimiento novedoso en la presente instancia, lo cual es improcedente como ya se dijo, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es, precisamente, verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares y siempre atendiendo a la petición primigenia, esto es así porque de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto Obligado en estado de indefensión, toda vez que se le obligaría a emitir el acto impugnado atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial.

En efecto, el ahora recurrente refiere en esta instancia que solicitó la fecha en que fueron almacenados los bienes, lo cual es falso, ya que de la simple revisión de la solicitud primigenia, se advierte lo contrario.

A mayor abundamiento, se reproduce la parte correspondiente de la solicitud de información pública 0325000195618:

*"En específico: Fotografías de durmientes, rieles de seguridad, pistas de rodamiento y barras guías, que se encuentren almacenados y aún no hayan sido utilizados, las fotografías deben ser de donde están almacenados, especificando, nombre del material o insumo, **fecha de compra**, monto que se pagó, motivo por el cual se almaceno, para qué línea de Metro estaban destinados los materiales y especificar si se almacenaron desde nuevos o ya tuvieron uso en el Metro: Las negritas son propias.*

Con lo que queda de manifiesto, que lo cierto es que el requerimiento del ahora recurrente, no corresponde con el planteado en la solicitud original, toda vez que lo está variando, por lo tanto deben desestimarse sus agravios como ya se dijo. Sirven de apoyo a este razonamiento, los criterios de Tesis aislada y Jurisprudencia aprobadas por el Poder Judicial de la Federación, los cuales señalan: Registro No. 167607 Localización:

*"Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Marzo de 2009 Página: 2887 Tesis: 1.80.A.136 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, **O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.**"*

En conclusión, y en resumidas cuentas los dos agravios del ahora recurrente, resultan inoperantes e inatendibles, ya que se demostró que son ambiguos y superficiales, debido a que no señaló ni concretó algún razonamiento capaz de ser analizado, su pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.

Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para concluir lo pedido.

*Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado; **lo cual no acontece en la especie**, por lo tanto no pueden ser analizadas por el órgano garante de la transparencia, y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos insuficientes para*

obtener una declaratoria de invalidez; por lo que lo procedente, es que ese H. Instituto, reconozca la validez de la respuesta de la solicitud de información pública de referencia, de conformidad con el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia; Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Sirve de apoyo la siguiente tesis: "AGRAVIOS INSUFICIENTES." (Sic)

Anexo a sus manifestaciones el Sujeto Obligado agregó copia simple del oficio GAS/54200/1859/2018 del siete de diciembre de dos mil dieciocho, por el que la Gerencia de Almacenes y Suministros, realiza las manifestaciones que a su derecho corresponden en los términos siguientes:

*"Me refiero a su oficio UT/6471/2018 mediante el cual informa que el C. ***** interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a la solicitud de información pública con folio 0325000195618, emitida con base a la similar GAS/54200/1601/18, de fecha 1 de noviembre del año en curso, señalando el solicitante, en los hechos o razones en que funda su inconformidad, lo siguiente:*

"Faltó responder el motivo por el cual se almacenaron los materiales o insumos solicitados."

"Faltó responder la fecha en que fueron comprados y almacenados."

Al respecto me permito informar a Ud. que los bienes señalados, fueron adquiridos y almacenados en los lugares destinados para tal efecto.

En cuanto a la fecha de compra, anexo al presente, reportes de entrada donde fue anotada la fecha de entrada de cada uno de los materiales así como su existencia actual.

Cabe mencionar que desde la fecha de recepción los bienes son almacenados en los espacios correspondientes.}

..." (sic)

VI. Mediante acuerdo del trece de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando las manifestaciones que a su derecho convienen.



Por otra parte, se hizo constar que no se recibieron en este Instituto manifestaciones, pruebas o alegatos por parte de la recurrente, con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluye la investigación en el presente medio de impugnación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

VII. El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."



Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio de impugnación, lo primero que advierte este Órgano Colegiado es que uno de los planteamientos que formula el recurrente a manera de agravios en el recurso de revisión, difieren de la solicitud inicial; por lo que, este Instituto advierte, que este requerimiento tiende a adicionar la solicitud original, motivo por el cual se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

El artículo en cita, dispone que será desechado por improcedente el recurso de revisión, cuando a través de sus agravios, el recurrente amplíe su solicitud de información, únicamente respecto a los nuevos contenidos plasmados en los mismos; motivo por el cual, este Instituto procede al estudio de los planteamientos de referencia formulados por el particular, a efecto de determinar si en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia en estudio, para lo cual, resulta conveniente traer a colación lo requerido en la solicitud de acceso a la información pública y los agravios expuestos por el recurrente, únicamente en la parte que interesa para el presente análisis, de lo que se advierte lo siguiente:

En la solicitud de acceso a la información pública el particular requirió cualquier expresión documental de los insumos del Sistema Colectivo Metro, en específico durmientes, rieles de seguridad, pistas de rodamiento y barras guías, que se encuentren almacenados; específicamente, fotografías de durmientes, rieles de



seguridad, pistas de rodamiento y barras guías, que se encuentren almacenados y aún no hayan sido utilizados, las fotografías deben ser de donde están almacenados, señalando, nombre del material o insumo, fecha de compra, monto que se pagó, motivo por el cual se almaceno, para qué línea de Metro estaban destinados los materiales y especificar si se almacenaron desde nuevos o ya tuvieron uso en el Metro.

Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el particular presentó recurso de revisión, señalando que la respuesta es incompleta, señalando:

1.- Faltó responder el motivo por el cual se almacenaron los materiales o insumos solicitados.

2.- Faltó responder la **fecha en que fueron comprados y almacenados**.

Del segundo de los agravios se desprenden 2 inconformidades y en específico en la que el recurrente señala que le faltó responder al Sujeto Obligado la fecha en que fueron almacenados los insumos de su interés, del simple contraste entre lo solicitado y este agravio, se desprende que no forma parte de la solicitud inicial, por lo que es de determinarse como un nuevo planteamiento, al no formar parte de la solicitud inicial, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que del simple contraste realizado por este Órgano Colegiado, entre los agravios formulados por la parte recurrente y la solicitud de acceso a la información pública de mérito, como a continuación de observa:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIOS NOVEDOSOS
<i>Requiero cualquier expresión documental de los insumos del Sistema Colectivo Metro, en específico durmientes, rieles de seguridad, pistas de rodamiento y barras guías, que se encuentren almacenados. En específico.</i>	<i>Faltó responder la fecha en que fueron almacenados.</i>



<i>-Fotografías de durmientes, rieles de seguridad, pistas de rodamiento y barras guías, que se encuentren almacenados y aún no hayan sido utilizados, las fotografías deben ser de donde están almacenados, especificando, nombre del material o insumo, fecha de compra, monto que se pagó, motivo por el cual se almaceno, para qué línea de Metro estaban destinados los materiales y especificar si se almacenaron desde nuevos o ya tuvieron uso en el Metro.</i>	
--	--

Del comparativo precedente, se desprende que a través de este nuevo planteamiento formulado a manera de agravio, el particular está ampliando la solicitud de acceso a la información pública, con el que pretende a través del presente medio de impugnación, obtener un accionar del Sujeto recurrido que no fue materia de la solicitud original, pues el quejoso al formular sus agravios, adicionó cuestiones que no requirió desde un inicio, y el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original.

Porque de permitir que los particulares cambien su solicitud de información pública al momento de presentar el recurso de revisión, se le estaría obligando al Sujeto Obligado atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, y en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud original.

En razón de lo anterior, y toda vez que al formular los agravios antes referidos, la parte recurrente pretende adicionar la solicitud de acceso a la información pública inicial, lo cual constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud de información que diera origen al presente recurso de revisión, razón por la cual resulta evidente la inoperancia del nuevo planteamiento, determinación que



encuentra su sustento en las tesis de jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables al caso concreto por analogía y que son del tenor literal siguiente:

Registro No.176604

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Diciembre de 2005

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confeción, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.



Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que

resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. *Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.*

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para **sobreseer** el cuestionamiento novedoso formulado a manera de **agravio**, consistente en la fecha en que fueron almacenados los insumos del interés del particular, pedimento que fue planteado en el presente recurso de revisión, lo cual actualiza la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que es del tenor literal siguiente:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer el planteamiento novedoso** de referencia, mismo que fue formulado por el recurrente a manera de agravio en el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta



emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIOS
<i>Cualquier expresión documental de los insumos del Sistema Colectivo Metro, en específico durmientes, rieles de seguridad, pistas de rodamiento y barras guías, que se encuentren almacenados.</i> <i>Fotografías de durmientes, rieles de seguridad, pistas de rodamiento y barras guías, que se encuentren almacenados y aún no hayan sido utilizados, las fotografías deben ser de donde están almacenados, especificando, nombre del</i>	<i>Se envía carpeta integrada con fotografías del material solicitado, especificando cantidad, costo, lugar de almacenamiento, monto total de los bienes; por lo que refiere a la fecha de compra no se cuenta en esta área con la información correspondiente, toda vez que con el cambio de tecnología en el sistema informático, es decir del SIRM al GRP-SAP, no se contemplaron los archivos históricos.</i> <i>Cabe señalar que el Área Usuaria de los bienes es la que determina el uso y destino de los mismos; asimismo se</i>	<i>Respuesta incompleta del sujeto obligado, no atendió la totalidad de los cuestionamientos.</i> <i>-Faltó responder el motivo por el cual se almacenaron los materiales o insumos solicitados.</i> <i>-Faltó responder la fecha en que</i>

material o insumo, fecha de compra, monto que se pagó, motivo por el cual se almaceno, para qué línea de Metro estaban destinados los materiales y especificar si se almacenaron desde nuevos o ya tuvieron uso en el Metro.	indica que estos se recibieron nuevos. Por lo anterior y en respuesta a su solicitud, le comento que los instrumentos jurídicos antes mencionados, se ponen a su disposición en formato PDF, consistente en 14 fojas útiles.	fueron comprados y almacenados.
--	---	---------------------------------

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio 0325000195618; del recurso de revisión interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por el que el particular formula agravios en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; así como de la respuesta emitida a través del oficio UT/6136/2018, sin fecha y sus anexos.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan



*en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

Delimitada la *litis* en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

A este respecto, resulta pertinente señalar que el recurrente no se agravió respecto a la totalidad de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, pues éste fue preciso en señalar aquella parte de la solicitud de acceso a la información pública, que no fue atendida, motivo por el cual se debe tener al recurrente por conforme con la respuesta a esta parte de la solicitud de acceso a la información pública:

Requiero cualquier expresión documental de los insumos del Sistema Colectivo Metro, en específico durmientes, rieles de seguridad, pistas de rodamiento y barras guías, que se encuentren almacenados. En específico, fotografías de durmientes, rieles de seguridad, pistas de rodamiento y barras guías, que se encuentren almacenados y aún no hayan sido utilizados, las fotografías deben ser de donde están almacenados, especificando, nombre del material o insumo,



monto que se pagó, para qué línea de Metro estaban destinados los materiales y especificar si se almacenaron desde nuevos o ya tuvieron uso en el Metro.

Lo anterior dado que los agravios formulados por el recurrente y que serán materia de estudio son los siguientes:

- 1.- Faltó responder el motivo por el cual se almacenaron los materiales o insumos solicitados.
- 2.- Faltó responder la fecha en que fueron comprados.

En este sentido, respecto de la parte de la solicitud de acceso a la información pública, a la cual el recurrente no formuló objeción en cuanto a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, le resultan aplicables, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.



Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.
Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.
Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.
Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.
Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO".

En este sentido resulta procedente entrar al estudio de los dos agravios que hace valer el recurrente, los cuales consisten en lo siguiente:



- 1.- Faltó responder el motivo por el cual se almacenaron los materiales o insumos solicitados.
- 2.- Faltó responder la fecha en que fueron comprados.

Bajo este contexto, se entra al análisis del **primero de los agravios** que refiere el recurrente en su recurso de revisión, en el cual se inconformó con la **falta de respuesta** al planteamiento en que requirió que se le informara el **motivo por el cual se almacenaron los insumos solicitados**.

De la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se desprende que éste fue omiso en pronunciarse a este respecto, de lo cual se advierte que el **agravio** formulado por el recurrente resulta **fundado**.

Lo anterior es así, pues como ya se mencionó, en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, no se desprende que éste hubiese atendido el requerimiento de información del particular.

Ahora bien, del oficio UT/6530/2018, de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, por el que el Sujeto Obligado realiza las manifestaciones que a su derecho corresponden con motivo de los agravios formulados por el recurrente; el Sujeto recurrido señaló que su respuesta se encuentra apegada a la legalidad, al haber atendido la solicitud de acceso a la información pública en los términos que establece el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin embargo, al manifestarse sobre el agravio en estudio, señaló que el motivo por el cual los bienes del interés del particular están en el almacén, es porque éste es el lugar



destinado para este efecto, lo anterior derivado del diverso GAS/54200/1859/2018, de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, por el que la Gerencia de Almacenes y Suministros, pretendió atender los agravios formulados por el recurrente.

Manifestación que no puede ser tomada en consideración como respuesta al planteamiento del particular, pues este argumento, debió ser plasmado por el Sujeto Obligado, al emitir la respuesta impugnada, toda vez que la etapa procedimental para rendir las manifestaciones que a derecho sean convenientes, no es la procedente para subsanar la respuesta controvertida, dado que el periodo para formular las manifestaciones y alegatos, con relación a los agravios que hace valer el particular en el recurso de revisión, no constituye una oportunidad para **subsanar, mejorar, complementar o aportar nuevos elementos a la respuesta**, sino que sólo es un medio para defender la legalidad de la respuesta en los términos en que fue notificada al solicitante.

En lo que respecta al **segundo** de los **agravios**, que formula el recurrente, consisten en que **no le fue proporcionada la fecha en que fueron comprados los insumos** de su interés, en la respuesta inicial el Sujeto Obligado informó a través de su Gerencia de Almacenes y Suministros, que por lo que refiere a la fecha de compra no se cuenta con la información, toda vez que con el cambio de tecnología en el sistema informático, de SIRM a GRP-SAP, no se contemplaron los archivos históricos.

En este sentido, lo procedente es que el Sujeto Obligado en atención a esta parte de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, debió girar oficio a la Dirección de Almacenes e Inventarios de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor con el objeto de que realizara la búsqueda de



la información solicitada por el particular y una vez que ésta fuera localizada, proporcionarla al particular.

Actuación que omitió llevar a cabo el Sujeto Obligado dentro del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, a efecto de que con la respuesta que hubiere emitido la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor, se hubiese atendido la solicitud de información de que se trata.

Aunado a lo anteriormente expuesto, no se debe dejar de lado el hecho de que la información solicitada por el particular, constituyen información pública de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 7, 8, 28 y 208, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto *establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...



XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con



sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Adicionalmente para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario, acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento y los solicitantes tienen derecho a que ésta les sea proporcionada en el medio solicitado.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.



- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Una vez precisado lo que constituye información pública y toda vez que el Sujeto Obligado en su respuesta, en ningún momento negó contar con lo solicitado, lo que hace que consecuentemente la detente y en este sentido es susceptible de obtenerse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública que es tutelado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que este Órgano Colegido, considera que el Sujeto Obligado incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.



En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. *Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Por otra parte, es de señalarse que de acuerdo a lo estipulado en el Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo con número de Registro: MA_16/1910185-E-SEMOVI-STC-36/011217, la **Subgerencia de Adquisiciones**, cuenta entre otras con las siguientes atribuciones:

Puesto:
Subgerencia de Adquisiciones
Funciones:

Función principal 1:

Verificar que los procedimientos de adquisiciones de carácter nacional e internacional, sean efectuados en las mejores condiciones técnicas y económicas en beneficio del Organismo

...

Función principal 2:

Proponer la elaboración, difusión y ejecución del programa anual de adquisiciones de bienes y servicios, para programar las adquisiciones de acuerdo al techo presupuestal

...

Función principal 3:

Enviar a la Gerencia de Contabilidad, a través de las Coordinaciones de Compras en el País y Compras en el Extranjero, la documentación para agilizar el registro y pago a personas proveedoras

Función principal 4: *Supervisar la elaboración de los contratos de adquisiciones de bienes para su formalización*

...

De la normatividad antes citada, se desprende que la Subgerencia de Adquisiciones verifica los procedimientos de adquisiciones de carácter nacional e internacional; propone la elaboración, difusión y ejecución del programa anual de adquisiciones de bienes y servicios; envía a la Gerencia de Contabilidad a través de las Coordinaciones de Compras en el País y Compras en el Extranjero, la documentación para agilizar el registro y pago a proveedores; supervisa la elaboración de los contratos de adquisiciones de bienes para su formalización.



De lo anterior se desprende que la Subgerencia de Adquisiciones, puede contar con la información requerida por el particular, consistente en la fecha en que fueron comprados los insumos del interés del particular, por lo que en este supuesto, lo que debió haber realizado la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, es gestionar la solicitud de información ante dicha Subgerencia de Adquisiciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral 10 fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que señalan:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

10. *Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

III. *Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.*

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes citados, toda vez que en la gestión interna de la solicitud de acceso a la información pública, no hay constancia de que ésta fuera turnada a la Subgerencia de Adquisiciones, quien es otra de las instancias internas del Sujeto Obligado que pudiera detentar la información del interés del particular.

En consecuencia, es incuestionable que el Sujeto Obligado, para el cumplimiento de la solicitud de información pública de la particular, debió de haber turnado la solicitud de información pública a la Unidad Administrativa con atribuciones de atender la solicitud de información pública, por lo que este Órgano Colegiado, considera que dejó de cumplir con los principios previstos en las fracciones VIII y IX del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, que señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables *y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

...

Toda vez que, conforme a la fracción VIII del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos señalados y las normas aplicadas al caso. Situación que en el presente caso no aconteció. Lo anterior, encuentra apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que se cita a continuación:



Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y **motivación legal**, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, **las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Respecto de lo dispuesto en la fracción IX del precepto transcrito, se desprende que todo acto emitido por una autoridad administrativa, debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables, lo que en el presente caso no ocurrió, pues el Sujeto recurrido no siguió el procedimiento señalado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y numeral 10 fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.



En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** que hace valer el particular al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **MODIFICAR** la respuesta impugnada misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, y ordenar al Sujeto Obligado que:

1.- Informe al particular el motivo por el cual se almacenaron los materiales o insumos solicitados.

2.- Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; turne la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ante la Subgerencia de Adquisiciones, para que a través de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, localice la información del particular para su cumplimiento, de igual manera, busque la información solicitada en sus archivos de trámite, concentración e histórico e informe la fecha en que fueron comprados los materiales o insumos del interés del particular, para dar cumplimiento en su totalidad los requerimientos formulados por el particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 246, segundo



párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta impugnada, misma que se detalla en el Resultando II y se ordena al Sujeto Obligado que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el



cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio Cesar Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**